

Hoy LUNES.

10 DE MARZO DE 1834.



BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO

Comandancia de la jurisdiccion del Regimiento Provincial de Segovia.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que se aumente la fuerza de cada uno de los Regimientos de la Guardia Real Provincial con diez soldados por compañía, y para su cumplimiento, el Excmo. Sr. Inspector General de Milicias, me dice entre otras cosas, lo siguiente: Estas plazas podrán remplazarse con los reclutas voluntarios que se enganchen por 4 años en la demarcacion de ese Regimiento, debiendo ser solteros, con la edad de ordenanza y útiles para el servicio; y si los que se reclutaren prefiriesen venir á la Guardia á quedarse en el Regimiento, se les admitirá con esta condicion siempre que en ellos concurren todas las cualidades necesarias, dando á cada uno la gratificacion de ciento veinte rs. concedida en la Real orden de 16 de Enero último.—Lo prevengo á V. para que la ponga en práctica y admita los que se le presentaren hasta completar dicho número, haciéndolo publicar en los pueblos de la demarcacion, para que las Justicias con su zelo imbiten á los jóvenes á este enganchamiento, admitiendo los que se las presenten con este objeto y mandándolos á esa Capital para ser filiados.—Todo lo cual traslado á V. S. no solo con el objeto de que lo haga circular por

18. 2887 (201820 A) 02 mil 7
los medios establecidos, sino el de que procure que las Justicias se ocupen en persuadir á los jóvenes de las ventajas de este alistamiento; que és el medio de conseguir lo que dicho Excmo. Sr. se propone.—Dios guarde á V. S. muchos años. Segovia 15 de Febrero de 1834.—El Teniente Coronel.—Francisco de Azpiroz y Talón.—Sr. Corregidor de esta Ciudad.

Cumplimiento. En la Ciudad de Segovia á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos treinta y cuatro, el Sr. Don José Ganancias Villaroel, Corregidor Capitan á Guerra por S. M. (Q. D. G.) de la misma y su tierra por ante mí el Escribano dijo: se guarde cumpla y ejecute cuanto se manda en la orden que antecede, y para conocimiento de las Justicias de los de su jurisdiccion insertese en el Boletín oficial de esta Ciudad, publíquese en debida forma por este cumplimiento que su Sría. firmó así lo mandó doy fé.—José Ganancias.—Ante mí—Antonio Leonor Ballester.

Subdelegacion de Fomento de la Provincia de Segovia.—Por el Ministerio del Fomento general del Reino se me ha comunicado la Real orden siguiente:

„El Señor Secretario del Despacho de Hacienda en 20 de Diciembre próximo pasado me dice haber comunicado al Subdelegado de Rentas de Almería la Real orden siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de la exposicion de V. I. y testimonio que acompaña relativo á la causa formada en esa Subdelegacion contra Don Juan Mendoza, del comercio de Granada, por aprehension de géneros prohibidos en un buque de su propiedad; de cuyo testimonio resulta que habiéndose librado exhorto al Intendente de la provincia para que hiciera saber al referido Don Juan de Mendoza se presentase á dar su declaracion en ese juzgado, se excusó á verificarlo, no siendo por medio de informe, en razon á ser uno de los Cónsules de aquel tribunal de Comercio; y que aunque se libraron otros exhortos para que se le recibiese allí su declaracion con cargos, se opuso á ello el mismo Tribunal fundado en el privilegio que le concede la Real orden de 16 de Diciembre del año próximo pasado; y enterada S. M. se ha servido declarar, que aunque por la expresada Real orden está declarado que los individuos de los tribunales de Comercio, por la jurisdiccion que ejercen, gozan de las preeminencias y exen-

ciones concedidas á los demas juzgados, y por la de 3 de Mayo de 1803 está prevenido que siempre que las Justicias ejerzan jurisdiccion ordinaria y pedánea, no deben dar sus declaraciones bajo la solemidad de juramento; ambas Reales resoluciones se refieren al caso preciso en que la declaracion se preste como testigo, en la cual pueden deponer los que ejercen jurisdiccion por informe ó certificacion; y en su consecuencia ha tenido á bien S. M. mandar, que el citado Don Juan de Mendoza, tratado como reo en la referida causa, preste su declaracion en la forma ordinaria como se practica, sin que jamas haya ocurrido duda alguna en el particular con los Alcaldes mayores, Corregidores y Gobernadores en las causas de capitulacion, usando ese Juzgado de sus facultades si no se presentase ante él á verificarlo en el término que se le designe.—Lo que de Real orden traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes como aclaracion de lo dispuesto en la citada de 16 de Diciembre de 1832. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1834.—*Javier de Búrgos.*“

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y que les sirva de gobierno. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 24 de Febrero de 1834.—*Antonio Casaseca.*—Sres. Justicias de los Pueblos de esta Provincia.

Intendencia de la Provincia de Segovia.—La Direccion general de Rentas con fecha 21 de Febrero último me ha pasado la orden siguiente:

„Suprimida por Real orden de 18 de Enero próximo pasado, circulada en 23 del mismo, la Comision especial para la recaudacion del Real servicio de lanzas y derecho de medias anatas, encargándose de nuevo su exaccion á las Oficinas de Real Hacienda; ha acordado en su consecuencia la Direccion, de conformidad con la Contaduría general de Valeres, que para que se verifique con toda puntualidad la de los adeudos que ocurrieren por el derecho referido, se recuerde á V. S. como lo hace: 1.º La mas puntual observancia de la Real cédula de 16 de Diciembre de 1827, en la que se manda que no se dé posesion á los Grandes y Títulos del Reino en las sucesiones de estas dignidades de sus respectivos Señoríos, ni de los bienes y rentas de los mayorazgos á que estuvieren anejas, sin que hagan constar con certificacion de la Contaduría general de Valo-

res haber satisfecho las medias anatas que adeudaren, la exención de este derecho, ó la espera para su pago, bajo la pena que sin este requisito serán nulas las posesiones dadas, y las Autoridades y Tribunales que las acordaren, y que los Escribanos que las autoricen en su contravención, serán apremiados al pago de los derechos que se hubieren, causado por su omisión é inobservancia de dicha Real resolución; sin que le sirva de excusa que lo hacen con la cláusula formularia de sin perjuicio de pagar la media anata, porque este requisito y la toma de razon de la expresada Contaduría general, han de preceder siempre al acto de toma de posesion; y 2.º, que luego que se verifique cualquiera sucesion en las Grandezas y Títulos de Castilla, que radiquen en esa provincia, se exija á cada interesado, y remita á la Contaduría general de Valores, las partidas de entierro del último poseedor, y la fe de bautismo y vida del que sucede, para acreditar las referidas sucesiones, y formarles en la misma el correspondiente cargo por las medias anatas que devenguen, segun se practicaba antes de la extinguida Comision especial.— Lo que comunica á V. S. la Direccion para que haciéndolo á las Oficinas de provincia se lleve á puro y debido efecto cuanto queda prevenido; sirviéndose V. S. dar aviso del recibo. 66

Todo lo que comunico á VV. para su conocimiento y puntual observancia, haciéndolo saber al Escribano ó Escribanos de ese pueblo para que les canste, sirva de gobierno y en caso de contravenir á lo que se manda no puedan alegar excusa ni pretesto alguno que les exima de la responsabilidad de que queda hecho mérito Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 4 de Marzo de 1834.—Eusebio de la Bárcena.—Srcs. Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos de esta Provincia.

Aviso al Público.
Se subasta el suministro de Utensilios para las Tropas del distrito de Navarra y provincias Vascongadas por el tiempo de cuatro años, que principiarán en 1.º de Agosto del presente y concluirán en 31 de Julio de 1838, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por S. M. que existe en poder de los Sres. Comisarios de Guerra del mismo distrito, y en la Secretaría de la Ordenacion en Vitoria; estando señalado el dia dos de Mayo inmediato para celebrar el primero y único remate.

SEGOVIA: IMPRENTA DE VALLECILLO. AÑO 1834.